



Expediente Nº: E/02883/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el **SINDICATO INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE UBEDA** en virtud de denuncia presentada ante la misma por el **AYUNTAMIENTO DE UBEDA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 27 de julio de 2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por el **AYUNTAMIENTO DE UBEDA**, en el que se expone:

<<Que, hasta el día quince de julio de dos mil nueve, en la página web del Sindicato Independiente de Funcionarios del Ayuntamiento de Úbeda (S.I.F.A.U.) <http://.....X...../...../.....>, se publicaban copias de los Decretos de esta Alcaldía de fechas 23 de febrero de 2.009, 23 de marzo de 2.009, 27 de abril de 2.009, 28 de mayo de 2.009 y 23 de junio de 2.009, publicación que revela el nombre, apellidos, Servicio Municipal e importe de las cantidades asignadas en concepto de complemento de productividad durante los meses advertidos en dichas Resoluciones.>>

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la información y documentación aportada por el denunciante se desprende:
 - a. Que, en fecha 15 de julio de 2009, realizó impresión de una página web con URL <http://.....X...../...../.....>, estando la URL incompleta.

En dicha página se observa la existencia de unas zonas para la introducción de un identificador de usuario y contraseña, lo que daría acceso a información de acceso restringido.

Aparece igualmente en la página aportada un cuadro titulado PRODUCTIVIDADES AÑO 2009, en lo que parece que podrían ser unos enlaces a otras páginas o documentación.
 - b. Aporta igualmente una página impresa en la misma fecha y con URL <http://.....X...../...../.....>, estando la URL incompleta, donde se muestra un cuadro idéntico al citado en el apartado anterior.
 - c. Acompaña los decretos del Ayuntamiento, fechados el 23 de febrero, 23 de marzo,



23 de abril, 23 de mayo y 23 de junio de 2009, por los que se establecen las asignaciones del complemento de productividad para el mes correspondiente, en cada uno de los cuales aparece una relación de personas, con indicación del servicio municipal en que presta servicios y el importe de productividad asignado.

En los citados documentos no aparece ninguna indicación del origen del que han sido impresos.

- d. Mediante escrito del Ayuntamiento se informa a esta Agencia que ha solicitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad certificación en la que se haga constar si la página web origen de la denuncia fue publicada sin ningún tipo de restricción y estuvo accesible al público. A fecha de este informe no ha sido aportado certificado alguno.

En el mismo escrito solicita la suspensión del procedimiento administrativo en curso, en tanto se adopten las medidas pertinentes por el órgano jurisdiccional.

2. Mediante diligencia de fecha 17 de agosto de 2009 se hace constar que los intentos de acceso a la documentación origen de la denuncia supuestamente alojados en el sitio web [...X...](#) han resultado infructuosos y, en particular, el acceso a la página con URL informada por el Ayuntamiento.
3. El sindicato SIFAU contestó a la solicitud de información realizada por la Inspección de Datos sobre los hechos denunciados en el sentido siguiente:

<<2.- En cuanto al motivo por el que se ha hicieron públicas en las fechas que se citan las resoluciones de los decretos por los que se asignan los complemento de productividad, resulta claro que el motivo no es otro que el legítimo derecho a la acción sindical de la que forma parte el derecho a la información sindical. ...

Debemos resaltar que a dicha información no puede acceder cualquier persona, sino exclusivamente los afiliados a nuestro sindicato, que han de ser funcionarios del Ayuntamiento de Úbeda, a quienes se les facilita una clave para poder acceder a una zona restringida donde se encontraban publicados dichos datos. Y dicha información era publicada en base a los Informes 0437/2008 y 0565/2008 emitidos por el Gabinete Jurídico de ese Organismo en el que como conclusión se establecía que no se necesita el consentimiento de cada funcionario del organismo para comunicar las cantidades individualizadas que se perciben por el complemento de productividad por cuanto dicha posibilidad viene amparada por una Ley habilitante, en particular por el art. 23.3 de la Ley 30/1.984, art. 46.3.c de la Ley sobre Función Pública Andaluza (BOJA de 28 de noviembre de 1985) y art. 5.4 del R.D. 861/1.986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Función Pública de la AGE por así disponerlo el apartado 2º de la Instrucción para la aplicación del Estatuto Básico publicada en el BOE de 23 de junio de 2.007 según Resolución de 21 de junio de 2.007 de la Secretaría General para la Administración Pública.

En definitiva, es un derecho de todo funcionario público el conocer las cantidades asignadas por este concepto a todos los funcionarios, y más cuando como ocurre en este caso, el Ayuntamiento de Úbeda lo utiliza para establecer subidas



encubiertas de sueldos a funcionarios generalmente afines a sus intereses, subsistiendo tras la entrada en vigor del Estatuto del Empleado Público de facilitar dichos datos a los representantes sindicales, tal y como establece la Secretaría General para la Función Pública en su escrito de fecha 25 de marzo de 2.009 remitido a la FSP de UGT, cuya fotocopia se acompaña.

... la actuación viene amparada por el art. 8.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, o sea, por el derecho de todo trabajador a recibir información de su sindicato siempre y cuando no se perturbe la actividad de la empresa,...

... la información sindical forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical. En este sentido se pronuncia nuestro Tribunal Constitucional en sus Sentencia núm. 94/ 1995 y 28 1/2005 entre otras muchas. La Sentencia del Tribunal Constitucional 2 13/ 2002, de 1 1 de noviembre, declara que pesa sobre los representantes sindicales el deber de mantener informados a sus representantes en todos los temas y cuestiones que tengan o puedan tener repercusión en sus relaciones laborales. Como señala la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 19 de diciembre de 2.007 y 20 de abril de 2.009 considera que prevalece el derecho a la libertad sindical sobre el derecho a la protección de datos personales cuando se divulgan los datos precisos (nombre y apellidos y cuantía asignada) y sólo entre los trabajadores del centro, como ocurre en nuestro caso, en el que la publicación de datos se lleva a cabo en un área restringida al que sólo tienen acceso los afiliados al sindicato que por su propia naturaleza, reiteramos, deben ser funcionarios del Ayuntamiento de Úbeda. Ninguna persona ajena al funcionariado tiene acceso a dicha información...

3.- La norma habilitante para la publicación de los complementos de productividad es el art. 8.1.c de la Ley Orgánica 111 1.985, de Libertad Sindical, en relación con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 30/ 1.984, art. 46.3.c de la Ley 6/ 1.985 de la Función Pública en Andalucía y el art. 5.4 del R.D. 86 1/ 1.986, y doctrina aplicable, en particular las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 94/95, 168/96, 213/2002 y 281/2005, y las Sentencias de la Audiencia Nacional que analizan supuesto de ponderación de intereses entre el derecho a la libertad sindical y a la protección de datos de fechas 19 de diciembre de 2.007 y 20 de abril de 2.009... >>

- a. Aporta el sindicato copia de un escrito de la Dirección General de la Función Pública, fechado el 25 de marzo de 2009 en la que se informa que subsiste la obligación legal de comunicar a los representantes legales los datos del complemento de productividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La denuncia realizada por el Ayuntamiento de Úbeda se concreta en la inclusión en la página web del SIFAU de los Decretos de la Alcaldía de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2009, que incluían los datos personales y cuantía de productividad percibidas por algunos funcionarios, sin ninguna limitación.

Esta Agencia no ha podido constatar los hechos denunciados, puesto que los accesos a la página web denunciada, sin contraseña y usuario, han resultado infructuosos.

El Gabinete Jurídico de esta Agencia, realizó un informe acerca de la publicidad del complemento de productividad tras la publicación del Estatuto Básico del Empleado Público, en el que se señala lo siguiente:

“El último párrafo del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 establece en relación con el acceso a los datos relativos a la asignación del complemento de productividad lo siguiente:

“En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.”

De dicho precepto se desprende claramente la existencia de dos supuestos en los que la norma habilitaba el acceso a la información referida al reparto del complemento de productividad: por una parte, el que podría llevarse a cabo por parte de los funcionarios del Departamento u Organismo correspondiente y, por otra, el que se atribuía a los representantes sindicales.

Desde el punto de vista de la aplicación de las normas de protección de datos, los referidos accesos, en cuanto se refirieran a los datos relativos a personas distintas de aquélla que accede a la información implicarían la existencia de sendas cesiones o comunicaciones de datos de carácter personal, definidas por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, en caso de que exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la misma.

De este modo, la cuestión a resolver, a la vista de los dos informes de la Abogacía General del Estado a los que se viene haciendo referencia, sería la de determinar si, tras la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, existe en el ordenamiento jurídico una norma con rango de Ley que legitime las dos cesiones a las que se refiere, de forma claramente diferenciada el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984; es decir, si dicho precepto se encuentra actualmente vigente, en todo o en parte, o si ha de considerarse que el mismo ha sido derogado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 7/2007.



III

Pues bien, planteada así la cuestión, esta Agencia ya puso de manifiesto en el informe de 27 de mayo de 2009 al que se ha hecho referencia que en caso de que la cuestión de fondo no se refiriera a la interpretación y aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal sino a la vigencia de una determinada norma legal, debería tenerse en cuenta el criterio de la Abogacía General del Estado sobre esa particular cuestión, habida cuenta de las competencias atribuidas al mismo por nuestro ordenamiento. Así, en el apartado V del citado informe de esta Agencia se señalaba lo siguiente:

“El artículo 3.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, dispone que “la Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el centro superior consultivo de la Administración del Estado, Organismos autónomos y entidades públicas dependientes, conforme a sus disposiciones reguladoras en el caso de estas últimas, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución y en su Ley Orgánica de desarrollo”, siendo dicho precepto igualmente reproducido en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

Pues bien, como se ha venido indicando, la cuestión que subyace en el análisis de la procedencia de la cesión a los representantes de los empleados públicos de las cuantías individualmente percibidas en concepto de complemento de productividad se centra en determinar si las normas que preveían tal publicidad se encuentran vigentes tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007. En consecuencia, la solución a esta cuestión no depende de una mera interpretación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, sino de la que haya de llevarse a cabo de la disposición derogatoria de la citada Ley 7/2007.

Por este motivo, y siguiendo el razonamiento descrito, en lo que se refería a la vigencia del último inciso del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, esta Agencia concluía lo siguiente:

“Siendo la naturaleza de la cuestión a resolver de la índole mencionada, debe concluirse que la interpretación llevada a cabo por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha de prevalecer sobre la que hasta la fecha era sostenida por esta Agencia en lo referente a la vigencia de la disposición que se consideraba como legitimadora de la cesión planteada. Por este motivo, debiendo considerarse, conforme al criterio sustentado en el Dictamen de 26 de enero de 2009, que las citadas normas habilitantes de la cesión han sido derogadas por el Estatuto Básico del Empleado Público, será necesario el consentimiento de los afectados para que los datos referidos a las cantidades percibidas en concepto de complemento de productividad sean facilitadas a los órganos de representación de los empleados públicos.”

Este criterio es el que ha de mantenerse en el supuesto ahora planteado, debiendo así

entenderse que, conforme indica la Abogacía General del Estado en su informe de 15 de enero de 2010 “no existe en el EBEP precepto alguno que de forma expresa y directa resulte incompatible con la regulación contenida, en este punto, en el artículo 23.3 c), último párrafo, primer inciso, de la Ley 30/1984, precepto este último que, por mor de lo establecido en la disposición final cuarta .2 del EBEP y en el párrafo segundo de las Instrucciones de 5 de junio de 2007, sigue siendo aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado”.

La consecuencia de lo que se ha venido indicando será que, conforme al criterio sostenido por la Abogacía General del Estado, el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 continúa en vigor en lo referente al acceso a la información sobre la asignación del complemento de productividad por parte de “los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado”, pero ha sido derogado por la Ley 7/2007 en lo que se refiere al acceso a dichos datos por parte de los representantes sindicales, resultando ahora que la dicción vigente de dicho precepto será la siguiente:

“En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado.”

IV

Las consecuencias que implica dicha conclusión desde el punto de vista de la aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos serán evidentes, por cuanto si bien en el primero de los supuestos incluidos en la primitiva redacción del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 seguirá existiendo una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión de los datos, al amparo del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 (lo que, de hecho, pone de manifiesto la Abogacía General del Estado en el apartado IV de su informe de 15 de enero de 2010), dicha cobertura no existe en relación con el segundo de los supuestos desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que la cesión a los representantes sindicales de los datos referidos a la asignación del complemento de productividad no se encuentra amparada por la Ley Orgánica 15/1999, a menos que se cuente con el consentimiento del funcionario.

Señala la consulta la existencia de una aparente contradicción en el razonamiento que se acaba de indicar, por cuanto, al ser los representantes sindicales funcionarios del Departamento u Organismo, se les estaría reconociendo el derecho a conocer la información al mismo tiempo que se les deniega.

Sin embargo, tal afirmación no resulta correcta por diversos motivos, partiendo, en primer lugar del propio hecho de que la Ley 30/1984, en su dicción anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2007 ya reconocía la existencia de dos supuestos diferenciados, haciendo referencia separada en el precepto a lo demás funcionarios del Departamento u Organismo y a los representantes sindicales.

En efecto, si se siguiera la argumentación sostenida en el último párrafo de la consulta la dicción anterior del precepto hubiera resultado absurda, por cuanto los representantes sindicales, en su condición de funcionarios, ya tendrían acceso a la información referida a la asignación del complemento de productividad. Quedaría así el inciso final del precepto vacío

de contenido desde el momento mismo de su entrada en vigor.

En segundo término, si el acceso de los representantes sindicales a dichos datos partiera únicamente de su condición de funcionarios, hubiera resultado completamente innecesario el expreso reconocimiento efectuado por el artículo 9 de la Ley 9/1987, no reconocido ahora por el artículo 40 del Estatuto Básico del Empleado Público del derecho de los representantes sindicales a conocer esas cantidades, toda vez que el acceso se basaría en la habilitación general otorgada a los funcionarios del Departamento u Organismo para acceder a esa información.

V

Teniendo en cuenta lo que acaba de indicarse, y a partir de la aplicación de las normas de protección de datos, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Del mismo modo, el artículo 8.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica dispone que “los datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento”.

A partir de la consagración del principio de finalidad al que acaba de hacerse referencia sí resulta posible considerar la existencia de dos supuesto claramente diferenciados en el régimen establecido por el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, por cuanto las finalidades que podrán justificar el acceso a la información por parte del personal y de los representantes sindicales diferirán en ambos supuestos.

Así, el conocimiento por los funcionarios de la asignación producida traería causa, como señala el informe de la Abogacía General del Estado de 15 de enero de 2010 del “interés propio del funcionario que presta servicios en el Departamento o Organismo en conocer la productividad asignada a quienes perciben esas cantidades del mismo crédito presupuestario, pues las cantidades percibidas por cada funcionario minoran las signadas a los restantes, amén de estar sus cuantías, en todo caso, interrelacionadas”, siendo ésta la finalidad legítima que justificaría la cesión de los datos.

Sin embargo en el caso de los representantes sindicales, el acceso a los datos tendría por finalidad el ejercicio de las funciones que a los mismos reconoce la propia Ley 7/2007, siendo las mismas diferentes de la que se acaba de reproducir.

De este modo, mientras el legislador ha considerado que la finalidad que justifica el acceso a los datos por parte de los funcionarios del Departamento u Organismo debe subsistir tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, no entiende ajustado a la Ley el uso de las cuantías asignadas para el ejercicio de las funciones propias de la representación sindical, lo que justifica la derogación del último inciso del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 llevada a cabo como consecuencia de la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público.

Al propio tiempo, y como consecuencia de lo que acaba de indicarse, los representantes sindicales no estarían legitimados para el tratamiento de los datos relativos a la asignación del complemento de productividad, al no estar dicho tratamiento amparado por una norma con rango de Ley, siendo así que el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

VI

Tomado en consideración todo lo que se ha venido indicando, sería conveniente que por parte del correspondiente Departamento u Organismo se adoptasen las medidas necesarias para que la garantía del acceso a la información por parte de los funcionarios no pueda menoscabar su derecho a la protección de datos de carácter personal, impidiéndose así un tratamiento ilícito de los datos relativos a la asignación del complemento de productividad.

Ello podría lograrse, por ejemplo, estableciéndose sistemas que, garantizando el libre acceso a la información y la transparencia exigida por el artículo 23.3 c) en su dicción actual, no permitiesen la reproducción de los datos.

Así, podría ser una adecuada garantía del equilibrio entre la transparencia y el derecho a la protección de datos el acceso a la información la puesta a disposición de la información en una determinada zona en la que, no existiendo ninguna restricción al conocimiento de la misma, no se produjese una exposición pública que pudiera dar lugar a un futuro tratamiento de los datos.

VII

De todo lo que se ha venido indicando cabe deducir las siguientes conclusiones:

- *Si bien la Ley 7/2007 ha derogado el último inciso del párrafo último del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984 no ha producido tal efecto en relación con el inciso primero, por lo que no existe la contradicción a la que se refiere la consulta.*
- *En consecuencia, los funcionarios del Departamento u Organismo interesado podrán tener acceso a los datos referidos a la asignación del complemento de productividad conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el primer inciso del precepto citado.*
- *Por el contrario, los representantes sindicales no podrán obtener dicha información para los fines que les son propios sin contar con el consentimiento del interesado, al haber quedado derogado el último inciso del citado último párrafo del artículo 23.3 c).*
- *Asimismo, no será posible el tratamiento de dichos datos por parte de los representantes sindicales, debiendo entenderse aquí hecha la referencia a las Juntas de Personal y Secciones Sindicales.*
- *Sería conveniente la adopción de medidas que permitan conciliar el derecho de los funcionarios a conocer la asignación del complemento de productividad con su derecho a la*

protección de sus datos de carácter personal, evitándose la exposición pública de la información, pero sin limitar el acceso a la misma.

III

En conclusión, los funcionarios si pueden tener acceso a la información de la productividad, que parece que es lo que ha sucedido al incluirse la información sobre los datos de la productividad en un foro restringido, como es el de las comunicaciones internas en el seno del Ayuntamiento de Úbeda, limitado a los afiliados al sindicato, también funcionarios y utilizando una clave, debiendo tener en cuenta que los destinatarios de la información impugnada tienen un interés legítimo y directo en el conocimiento de tales datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **SINDICATO INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE UBEDA** y al **AYUNTAMIENTO DE UBEDA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de



la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de julio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte